

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar  
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso 2  
Correo electrónico: [j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO QUE ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Valledupar, 12 de diciembre de 2023.

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	CAMILO ERNESTO QUINTERO GARCIA
Demandado(s)	PEDRO ELIAS PEINADO QUINTERO
Radicación	20001-31-05-004-2023-00211-00

Vista la nota secretarial que antecede, y considerando que, mediante Auto del 14 de noviembre de 2023, se resolvió inadmitir la demanda para que fuera subsanada en los defectos señalados, de conformidad con el artículo 28 del CPTYSS<sup>1</sup>, se procede a determinar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral de la referencia y verificar que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem*. Y, además, si cumple con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Inicialmente, el demandante subsanó lo relativo al demandado, que como se indicó en el auto que inadmitió LA CASA DEL REPUESTO Y ELECTRODOMESTICO 2 al ser un establecimiento de comercio sin capacidad jurídica para ejercer derechos, contraer obligaciones ni para ser representado judicial y extrajudicialmente fue cambiado por el señor PEDRO ELIAS PEINADO QUINTERO, que es la persona natural que figura en el el certificado de cámara de comercio aportado con la demanda.

Seguidamente, observa el Despacho que, pese a que en la demanda se indica un canal de notificación electrónica del demandado, a saber, el correo electrónico [pedro\\_peinado71@hotmail.com](mailto:pedro_peinado71@hotmail.com), no se entiende por qué, al requerirse por el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al extremo demandado, lo que se aporta en la subsanación de la demanda no es el pantallazo del envío al correo electrónico aportado, sino una foto algo borrosa, de una guía de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. o 4-72, donde se evidencia a Camilo Ernesto Quintero García como remitente y a Pedro Elías Peinado Quintero como destinatario, sin que pueda constatarse que lo que fue enviado correspondía efectivamente a la demanda y sus anexos, por lo que sería del caso el rechazo de la demanda.

Sin embargo, trae a consideración el Despacho lo expresado por la Corte Constitucional, en Sentencia SU061 del 2018, donde caracterizó el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto de la siguiente forma:

*“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de*

<sup>1</sup> Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Hoja No.	2
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	CAMILO ERNESTO QUINTERO GARCIA
Demandado(s)	PEDRO ELIAS PEINADO QUINTERO
Radicación	20001-31-05-004-2023-00211-00
Auto que admite demanda subsanada.	

*la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.”*

Por ello, con el fin de evitar incurrir en un error de exceso ritual manifiesto y, en consonancia con el principio constitucional de buena fe que rige las actuaciones tanto de particulares como de las autoridades públicas, el Despacho admitirá la demanda, con la salvedad que, juntamente con el Auto admisorio deberá enviarse al demandado, el escrito de la demanda, de la subsanación y los anexos, so pena de configurarse una causal de nulidad por indebida notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda subsanada presentada por CAMILO ERNESTO QUINTERO GARCIA contra PEDRO ELIAS PEINADO QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar esta providencia conforme a lo establecido en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022, córrasele traslado de la demanda y sus anexos a PEDRO ELIAS PEINADO QUINTERO, para que conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en su defensa.

TERCERO: Autorizar al Citador del Juzgado para realizar la notificación personal a las demandadas de manera virtual, conforme a lo indicado en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso 3, atendiendo lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 291 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al(a) doctor(a) VICTOR ENRIQUE HABIB MURGAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.065.612.108 y T.P. 280.562 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial del demandante, en los términos en que le ha sido conferido el poder.

AGGM / JDavidG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 4**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa31c0ee7279685971b602d0296d2c50f12e89a512b1a235a0334bef272bfb0**

Documento generado en 12/12/2023 03:09:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**